



Expediente: N°03147-2026-0-1801-JR-DC-02
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Policía Nacional del Perú
Comisaría de Monserrate y otros
Beneficiario: [REDACTED] (Gahela)
Materia: Habeas Corpus

Resolución N° 02

Lima, treinta de abril del año dos mil veintiséis. -

Actuando como ponente, el juez superior **Tapia Gonzales**, se emite la siguiente decisión:

VISTOS;

A.- MATERIA DE APELACIÓN.-

Es materia de grado la **Sentencia** contenida en la **Resolución S/N** de fecha 18 de febrero de 2026, que corre de folios 104/117, que resuelve declarar improcedente la demanda de Hábeas Corpus promovida por [REDACTED], a favor de [REDACTED] o Gahela.

B.- AGRAVIOS.-

Alega, que no es verdad que la parte favorecida haya estado en actitud sospechosa por cuanto no ha planificado ni cometido ningún delito, cuando estaba participando en una manifestación en la Plaza Mayor con un grupo de personas, porque el hecho de expresarse y hacer reclamos en voz alta en la vía pública, no es un delito. No es verdad que la parte beneficiaria haya agredido a un/a policía, cuando lo que hizo fue defenderse ante la violencia extrema que ejercieron contra ella para detenerla, humillándola. Cuando ya estaba reducida, la maltrataron aún más. Esta autodefensa no significa desobediencia ni resistencia a la autoridad sino el ejercicio de sus derechos constitucionales. No es verdad que no se requieran respuestas de las autoridades de la Policía y el Ministerio Público, antes de resolver, ya que la ciudadana fue maltratada al no tenerse ninguna consideración con ella por ser mujer transgénero, diciéndole "hagas lo que hagas, siempre vas a ser un hombre". Además, en la Dirección de Asuntos Sociales en Virú, del Rímac,



hicieron ingresar un hombre a su celda en la madrugada y este le hizo tocamientos indebidos. El procedimiento policial referido no debe exceder de 48 horas, pero la Policía no ha ofrecido ninguna prueba. Al haber privación de la libertad sin medios probatorios del supuesto motivo, hay una detención arbitraria fehaciente, basada en un acto discriminatorio por ser mujer transgénero, al expresar, vestir y conducirse como una mujer. En conclusión, se violó su derecho a la libertad individual y otros derechos fundamentales, la agredieron psicológica y verbalmente al negarse a tratarla con su identidad social; la agredieron físicamente, arrancándole varios cabellos, le rompieron la blusa y cuando ya estaba reducida, la expusieron en ropa interior, gritándole “eres hombre, eres hombre”. Los demandados usaron un nivel desproporcionado de fuerza física, fue brutal y humillante en plena plaza pública, delante de muchas personas.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Finalidad del recurso de apelación.- De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada revocada, total o parcialmente. Sin embargo, debe tenerse presente que nuestro sistema de doble grado de jurisdicción está regido por el principio de personalidad del recurso de apelación, previsto en el artículo 370° de dicho Código Adjetivo, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer aquellas cuestiones que le son sometidas a análisis, en virtud de los agravios del recurso.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente, los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantizan que se reprima el acto lesivo que interviene el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*¹.

¹ Eto Cruz, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.



En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*².

TERCERO: Términos del petitorio.- Doña [REDACTED]

[REDACTED], a favor de [REDACTED] (Gahela), interpone habeas corpus contra la Policía Nacional del Perú, representada por la Comisaría de Monserrate, ubicada en el Jiron Callao N°891, en el Distrito de Lima Cercado, denunciando la vulneración de los derechos la parte favorecida, concretamente, de su derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, y a la libertad personal, solicitando que se declare nulo el acto de detención realizado el día 16 de febrero de 2026, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad de la parte beneficiaria.

CUARTO: Naturaleza del Hábeas Corpus.- 4.1. El tratadista argentino Néstor Pedro Sagües³, en el prólogo de su obra sobre el Hábeas Corpus sostiene que esta institución: *“(…) resulta el instrumento más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder”* y, que: *“(…) las excelencias del Hábeas Corpus- por algo ciertamente es tan apreciado- derivan del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la libertad ambulatoria. Sin ésta -extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus en otras palabras es una suerte de garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De allí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.*

4.2. El artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307, a su vez señala que *“Los procesos a los que se refiere el presente título, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”*. Se establece expresamente en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución lo siguiente: *“la Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de*

² Borea Odría, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.

³ Sagües Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional*. Astrea 2ed. Buenos Aires, 1998, citado por Víctor Julio Ortecho Villena en su libro *Jurisdicción y Procesos Constitucionales- Hábeas Corpus y amparo*, Edit. Rodhas, pág 118.



cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

4.3. El proceso constitucional de hábeas corpus es un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Su evolución positiva jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio⁴.

4.4. El derecho fundamental a la libertad, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁵, tiene un doble carácter: **a)** Por un lado, es un derecho subjetivo, lo que implica que el Estado garantiza que no se afecte indebidamente tal derecho, ya sea con detenciones, internamientos o condenas arbitrarias; y **b)** Por otro lado, se erige como un derecho objetivo, constituyéndose en uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de derecho, por cuanto informa a todo nuestro sistema jurídico.

QUINTO: Algunas precisiones del Tribunal Constitucional respecto al hábeas corpus.- El máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: *“Dentro de la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal se aprecia que este Colegiado ha reconocido que el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron ius movendi et ambulandi o lo que los anglosajones denominaron power of locomotion. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma normarum) de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional”⁶.*

⁴ Cfr. con lo decidido en la STC 02088-2011-PHC/TC; 02490-2010-PHC/TC; 05787-2009-PHC/TC y 01317-2008-PHC/TC, entre otros.

⁵ Cfr. con lo decidido en la STC. 9068-2005-PHC/TC.

STC N° 05559-2009-PH/TC fundamento 2).



Asimismo, en la referida STC N° 05559-2009-PH/TC (fundamento 4) se ha señalado que dicho modo de concebir el hábeas corpus ha permitido elaborar un conjunto de **tipologías** los mismos que ya han sido reconocidos por la propia jurisprudencia de dicho Colegiado bajo las siguientes modalidades:

- **Hábeas Corpus Reparador.** *"... Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros (...)"*. (Exp.N°2663-2003-HC/TC).
- **Hábeas corpus restringido.** *"... En anterior pronunciamiento (Exp.N°2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito (...)"*. (STC 10101- 05-PHC, FJ 1).
- **Hábeas corpus correctivo.** *"...El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por ello, es legítimo que ante la afectación tales derechos fundamentales o de*



aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo (...)". (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).

- **Hábeas corpus preventivo.** *"... Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp.3171-2003 HC/TC) (...)*". (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).
- **Hábeas corpus traslativo.** *"... Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido (...)*". (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas corpus instructivo.** *"... Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición (...)*". (STC 2663- 2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas corpus innovativo.** *"... Procede cuando, pese a haber estado cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148] expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado (...)*". (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas corpus conexo.** *"... Cabe utilizarse cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde*



que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo contra él o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados - previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados (...)" (STC 2663-2003- PHC/TC).

SEXTO: Acto lesivo debe ser acreditado con suficiencia.- Según lo expuesto en la demanda, resulta pertinente recalcar que, con el objeto de que pueda emanar un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse acreditada de manera suficiente, habida cuenta que, tal como se ha precisado en diversos pronunciamientos de esta Sala Constitucional como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por esta vía de garantías "no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado."⁷

SEPTIMO: Debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.- Cabe puntualizar, que si bien habría cesado el presunto acto lesivo, pues actualmente la parte beneficiaria ya no estaría privada de su libertad (ver f. 28/31), ello no implica que las circunstancias en las cuales fue detenida hayan perdido relevancia constitucional, estando el juez facultado legalmente para analizar la vulneración materia de denuncia (de haber existido ésta) y resolver sobre el fondo, aun cuando hubiese culminado la presunta agresión o amenaza al derecho fundamental o la violación del mismo se hubiese tornado irreparable, a la luz de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: Sobre el acto lesivo y derechos invocados.- Atendiendo a lo expuesto en el escrito postulatorio así como de los agravios en el recurso impugnatorio, se advierte que, si bien la parte accionante denuncia la afectación del derecho a la libertad individual, también lo es, que estamos frente a la presunta

⁷ Cfr. con la STC 0976-2001-AA/TC.



conculcación de este derecho en relación con otros, como el derecho a la protesta, y a derechos implicados en una detención policial, como el debido proceso y derecho de defensa.

NOVENO: Sobre el reconocimiento y protección del derecho a la protesta.- Es necesario resaltar, que la protesta es también un derecho constitucional no numerado, de íntima relación con otros derechos fundamentales como la libertad de reunión, la libertad de expresión y libertad de asociación. La Real Academia Española define a la manifestación como **una reunión pública, generalmente al aire libre y en marcha, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo.**⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a su vez, define a la protesta como **una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo.**⁹

Tenemos entonces que, un acto de protesta o manifestación necesaria y tradicionalmente se realizará sobre espacios públicos¹⁰, de modo que el sistema democrático debe tolerar una temporal y razonable limitación a la libre circulación, como tantas veces ha sucedido anteriormente en situaciones análogas, y particularmente, en los últimos años de convulsión social y política que atraviesa nuestro país. La protesta es un derecho relacional de libertad, y como tal, implica la no injerencia del Estado en su ejercicio o realización (Cfr. con la **STC N° 0009-2018-PI/TC**, f. 78 y 79); en ese contexto, deben evitarse imputaciones genéricas, deficientemente sustentadas, que terminan en la práctica criminalizando el libre ejercicio de este derecho. Así, mientras no se acredite debidamente que la persona que protesta haya incurrido de manera concreta en un acto violento que dañe bienes personales o materiales, no se justifica que se le detenga y se le prive de su libertad para fines, en esencia, de identificación.

⁸ En línea: <https://dle.rae.es/manifestaci%C3%B3n>

⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. En línea: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

¹⁰ Ello sin perjuicio de las distintas formas y modalidades de protesta reconocidas por la OEA.



El Tribunal Constitucional, en la **STC N° 0009-2018-PI/TC**, ha determinado que la protesta es “un auténtico mecanismo de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logren ser representadas en los ámbitos institucionales a los que solo acceden legítima y legalmente las mayorías, de forma tal que la omisión, en cuanto a su reconocimiento y garantía desde el Estado, no solo menoscabaría profundamente las posibilidades reales de presentar sus demandas a quien corresponda, siempre que estas sean legítimas y legales de acuerdo al orden público constitucional, sino también que dicha omisión contravendría un principio basilar del Estado peruano, de acuerdo con la Constitución Política de 1993, como es el pluralismo, en sus manifestaciones política, ideológica, de pensamiento y creencias.” Con relación a su contenido constitucionalmente protegido, este derecho comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, **a través del espacio público o a través de medios de difusión** -materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos-, de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución.¹¹

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los casos Durand y Ugarte vs. Perú¹² y Espinoza Gonzáles vs. Perú¹³, indicó que: “(...) las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistirán medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”. En el Caso Neira Alegría y otros. vs. Perú, establece que “[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines”. De igual forma, ha indicado que es “ilegal toda actuación de los poderes públicos que

¹¹ Subrayado y resaltado agregado. Cfr. con la STC N° 0009-2017-PHC/TC.

¹² Cfr. con la Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo). En línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf

¹³ Cfr. con la Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). En línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aun dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente”.¹⁴

DECIMO: Sobre la detención y retención policial.- La detención policial constituye una medida de restricción intensa del derecho a la libertad personal, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente delimitado por la Constitución Política del Perú, particularmente en su artículo 2 inciso 24 literal f), el cual establece **que nadie puede ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez o en caso de flagrante delito**. En concordancia con ello, el Código Procesal Penal del Perú regula de manera taxativa los supuestos de flagrancia (artículo 259 y siguientes), precisando que ésta se configura cuando el agente es sorprendido en la comisión del delito, inmediatamente después de haberlo cometido, durante su persecución o cuando es hallado con objetos o huellas que evidencien su participación reciente en el hecho punible.

Bajo ese marco, la detención policial reviste carácter excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que no puede ser utilizada como mecanismo ordinario de investigación ni como medida preventiva general. El Tribunal Constitucional ha reiterado, en abundante jurisprudencia en materia de hábeas corpus, que toda privación de libertad debe superar un test de legalidad, necesidad y proporcionalidad, proscribiéndose las detenciones arbitrarias o aquellas sustentadas en meras sospechas. Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que la flagrancia debe ser evidente, inmediata y objetivamente verificable, no pudiendo extenderse artificialmente para justificar intervenciones policiales fuera de los supuestos constitucionalmente habilitados.

Por su lado, la **retención policial** está regulada en el artículo 209° del Código Procesal Penal, que a la fecha de ocurrida la intervención materia de análisis, rezaba lo siguiente: “1. La **Policía, por propia iniciativa, dando cuenta al Fiscal, o por disposición de aquel, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, puede disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos.**”¹⁵

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87. *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*. En línea: <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/opinion-consultiva-oc-8-87-el-habeas-corpus-bajo-suspension-de-garantias/>

¹⁵ Resultado agregado.



El artículo 3 literal h) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, define la **retención policial** como “la limitación temporal en el desplazamiento de una persona, cuando resulte necesario el control de identidad e identificación plena, la práctica de una pesquisa o acto de investigación, pudiendo conducirse o no al intervenido a la dependencia policial más cercana, sin afectar otros derechos fundamentales.”

DECIMO PRIMERO: Diferencia semántica entre retención y detención resulta intrascendente.- Desde una interpretación sistemática de la Constitución Política del Perú, concretamente, el ya aludido artículo 2 inciso 24, con el invocado artículo 3 literal h) del Reglamento del Decreto Legislativo N°1186, no podría entenderse la medida de retención como una distinta a la detención, pues a pesar que no se denomina como tal, lo cierto es que mediante la retención o la detención se le priva al ciudadano de la libertad, y ello solo podría ocurrir conforme a la Constitución. Siendo así, la **legitimidad de este procedimiento se encuentra condicionada al respeto de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, pero por sobre todo, dicha restricción a la libertad personal, aun cuando sea breve, debe estar debidamente justificada en una causa objetiva y verificable, proscribiéndose aquellas intervenciones arbitrarias o basadas en meras sospechas que vayan contra los dos únicos supuestos fácticos permitidos por la Constitución.

Es evidente, que la actuación policial en estos casos debe necesariamente respetar la dignidad de la persona intervenida, y ejercerse mediando, por ejemplo, una situación de flagrancia delictiva, para que sea acorde a la Carta Política. La diferencia semántica entre “retención” o “detención” no puede ser pretexto para actuar contra los únicos supuestos de privación de la libertad previstos en la Constitución.

DECIMO SEGUNDO: Consideraciones de la Sala.- En el **Acta de Intervención Policial** de fecha 16 de febrero de 2026 (f. 33), rubricada por la agente policial [REDACTED], que intervino a la parte beneficiaria, se describen las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la detención policial materia de controversia, consignándose lo siguiente:



ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

En La Ciudad de Lima, Distrito de Cercado De Lima, siendo las 20:00 horas del 16FEB2026, EL INSTRUCTOR S1 PNP [REDACTED] (36) y la persona intervenida [REDACTED] (33), S/D/P/V, identificado con Ficha RENIEC N° [REDACTED], misma que estaría inmerso en el presunto delito Contra la Administración Pública - Violencia y Resistencia a la autoridad, en agravio del estado peruano, y por el presunto delito Contra la Tranquilidad Pública - Alteración del Orden Público, DA CUENTA:

Siendo las 17:25 horas aprox., del 16FEB2026, la suscrita encontrándose de servicio de prevención y restablecimiento del orden público en la plaza mayor de Lima en la escuadra número siete puesto Jr. Carabaya con Jr. Junín, lo cual a mérito de los transeúntes mencionaron que unas personas habían ininterrumpido en la plaza de armas, alterando el orden público en la plaza mayor de Lima, donde se pudo visualizar aproximadamente entre siete personas (hombre y mujeres), que estaban con una gigantografía en mano, mismo que decía "CONGRESO MAFIOSO !! ¡¡NO MAS TÍTERES!!" a la vez se encontraban haciendo arengas en contra del gobierno de turno, incitando a la personas del lugar a que se unieron a ellos, por lo que a razón de dicha alteración a la tranquilidad de las personas, niños y extranjeros que transitaban y/o estaban en el lugar, se les opto por verbalizar diciéndole que desistan de su actitud, lo cual estaban alterando el orden público y más aún por ser una zona intangible del estado y ser centro histórico, verbalizando en todo momento con las personas para que acaten dicha disposición, razón en la que al acercarse mas personal policial al apoyo, dichas personas empezaron a gritar y alterarse contra el personal policial, donde uno de las personas, vestida con traje típico, me empieza a forcejear de las manos, agredíendome físicamente, rompiendo los botones de las mangas de mi camisaco, y empujándome con fuerza hacia el suelo, cayéndome hacia el pavimento de piedra, razón en la que al reaccionar, levantándome, trato de intervenir a dicha persona, el mismo que en todo momento trato de evitar su intervención haciendo caer las vallas de fierro, tratando de escabullirse entre las personas que se amotinaban en el lugar, seguidamente al tratar de perseguirlo con el apoyo de más personal policial en el Jr. Huallaga con Jr. Unión, se logró intervenirlo el cual en todo momento negaba identificarse;

Asimismo, en la Disposición de inicio de diligencias preliminares en sede policial de fecha 17 de febrero de 2006 (f. 91/92), se consigna:

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

Del acta de intervención policial de fecha 16 de febrero de 2026, se tiene que personal PNP S1 PNP [REDACTED] refiere que a horas 17:25 aproximadamente del día de la fecha, en circunstancias que se encontraba de servicio en la plaza mayor de Lima en la escuadra número siete puesto Jr. Carabaya Con Jr. Junín, transeúntes mencionaron que unas personas habían irrumpido en la plaza de armas, alterando el orden público en la plaza mayor de Lima, donde pudo visualizar aproximadamente entre siete personas (hombre y mujeres), que estaban con una gigantografía en mano, mismo que decía "congreso mafioso "¡¡no más títeres!!", a la vez se encontraban haciendo arengas en contra del gobierno de turno, incitando a la personas del lugar a que se unieron a ellos.

A razón de dicha alteración a la tranquilidad de las personas, se les indicó que desistan de su actitud, porque estaban alterando el orden público y más aún por ser una zona intangible del estado y ser centro histórico, verbalizando en todo momento con las personas para que acaten dicha disposición, razón en la que al acercarse más personal policial al apoyo, dichas personas empezaron a gritar y alterarse contra el personal policial, donde una de las personas, vestida con traje típico, comenzó a forcejear de las manos con la interviniente, agredíendola físicamente, rompiéndole los botones de las mangas de su camisa, y empujándola con fuerza hacia el suelo, cayendo hacia el pavimento de piedra, razón por la que al levantarse trato de intervenir a dicha persona, la cual en todo momento trato de evitar su intervención haciendo caer las vallas de fierro, tratando de escabullirse entre las personas que se amontonaban en el lugar.

DECIMO TERCERO: La intervención policial bajo análisis es arbitraria y vulnera el derecho alegado.- En atención a lo expresado por la propia Policía Nacional y a lo consignado por el



Ministerio Público, está fuera de controversia afirmar que la persona beneficiaria se encontraba el 16 de febrero de 2026 en la Plaza Mayor de Lima ejerciendo su derecho a la libertad de reunión y a la protesta de forma pacífica, pues, con anterioridad a la intervención de la Policía Nacional del Perú, no se ha acreditado que hiciera algo más que enarbolar una pancarta y realizar arengas de naturaleza política en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo, sin atentar contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia haya causado grave daño a la propiedad pública o privada. En tal sentido, no se configuraba un supuesto de flagrante delito que habilite la detención conforme a lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú, mucho menos una situación que justifique una restricción intensa de la libertad personal como la producida en autos, pues solo ejercía su legítimo derecho a la protesta.

Ahora bien, se colige de la contestación de la demanda, que el hecho que suscitó y habilitó la detención sin mandato judicial previo, fue la presunta agresión física que sufrió una agente policial en manos de la persona beneficiaria; concretamente, afirma que la persona favorecida se negó a acatar una orden policial (esto es, que deje de manifestarse y se retire del lugar) y acto seguido, sin ninguna motivación, procedió supuestamente a agredir físicamente a la SG1 [REDACTED], y que luego de un forcejeo la empujó contra el pavimento (ver f. 121/122). La persona beneficiaria, por su parte, tanto en sede policial (ver actas obrantes a f. 33/34) como judicial, niega dicha versión, y la contradice señalando que nunca agredió a alguna oficial policial; antes bien, lo que hizo fue defenderse ante la violencia que -afirma- ejerció la PNP contra ella para detenerla, acto que consideraba una humillación, máxime, cuando no había incurrido en la comisión de algún delito (ver f. 134).

Teniendo en cuenta la documentación obrante en autos, así como los medios de prueba disponibles a la fecha, resulta creíble la versión de la persona beneficiaria, y que el personal policial encontró resistencia física frente a su intento de llevar a cabo la detención, que sabemos era arbitraria. Si fuera verosímil lo consignado en el acta de intervención, ¿cómo se explica que la persona beneficiaria, según el Certificado Médico Legal N°009124-L emitido por el Ministerio Público (f. 47), presenta equimosis rojiza y concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes?; esto es, lesiones similares a las que presenta la agente Berrios Casaverde, consignadas en el Certificado Médico Legal N°009128-L (f. 46). En el escrito postulatorio se adjunta como medio probatorio



una imagen captada en circunstancias en que se llevaba a cabo la intervención policial, en la cual se observa que, aparentemente, dos agentes policiales, femenino y masculino, dan tirones a la camisa de la persona favorecida (ver f. 03). Este medio probatorio no ha merecido respuesta alguna por parte de la entidad emplazada, a efectos de contradecirla. Pese a que la carga de probar corresponde a la Policía Nacional del Perú (principio de prueba dinámica), no existe medio probatorio en autos que acredite que la parte beneficiaria inició una agresión física en contra de la precitada agente Berrios Casaverde.

DECIMO CUARTO.- Pero más importante aún, es dejar en claro, que lo argumentado por la Procuraduría carece de sustento constitucional y legal, pues conforme al artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú y al artículo 259 del Código Procesal Penal del Perú, la detención policial constituye una medida excepcional que únicamente procede por mandato judicial o en un supuesto de flagrancia delictiva, circunstancias que no se verifican en el caso de autos, dado que la persona beneficiaria se encontraba ejerciendo actos de protesta pacífica y cuestionamiento verbal frente a la actuación gubernamental, conducta que, aun cuando pudiera resultar incómoda para transeúntes o crítica frente a la autoridad, se encuentra amparada por las libertades de expresión, de pensamiento, asociación y reunión, derecho constitucional implícito pero no por eso menos tutelable. En una línea jurisprudencial reiterada, esta Sala Constitucional, así como el propio Tribunal Constitucional, ha establecido que toda restricción a la libertad personal debe superar criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, proscribiéndose detenciones arbitrarias sustentadas únicamente en actuaciones policiales discrecionales.

Por ello, si en el contexto de dicha intervención ilegal se produjo un forcejeo o resistencia física de la víctima frente al personal policial, tal circunstancia no puede ser analizada de manera aislada ni utilizada para legitimar retroactivamente una detención primigeniamente arbitraria, máxime si dicha reacción aparece vinculada al intento de repeler una actuación estatal ilegítima y desproporcionada, pues resulta evidente que, en este caso concreto, la persona beneficiaria conoce sus derechos así como las circunstancias en las cuales una detención policial se ajusta a la ley.

En el caso que nos ocupa, puede colegirse que hubo una razonable reacción de un ciudadano frente a la arbitrariedad violenta surgida de varios agentes del orden, que arremetieron contra su libertad e



integridad física. Una reacción razonable con el propósito de proteger la integridad física podría evitar incluso situaciones graves en las cuales se pone en riesgo no solo la integridad física, sino la vida, como ya ha ocurrido en casos luctuosos de conocimiento público (Caso George Floyd en Estados Unidos de America, Caso Walter Bulacio en Argentina, etc.).

Si bien es cierto, no se sabe a ciencia cierta si los rasguños o equimosis encontradas en la agente policial fueron ocasionadas por la parte beneficiaria, sin embargo, atendiendo a lo expuesto hasta este punto, cabe preguntarse ¿Qué justifica que dos o más agentes intervengan y empleen el uso de la fuerza de manera violenta a la beneficiaria con el objeto de reprimir su derecho a la protesta pacífica? Nada de lo que ocurrió justificaba la intervención policial.

DECIMO QUINTO: Sobre la presunta “intangibilidad” del Centro Histórico de Lima.- Sobre el Acuerdo de Concejo N° 026 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Concejo Metropolitano de Lima declara que el Centro Histórico de Lima es “Zona Intangible para el desarrollo de marchas, manifestaciones y concentraciones públicas y políticas que pongan en riesgo la seguridad y/o salud pública”; es relevante precisar que resulta incompatible con la Constitución Política del Perú pues establece una restricción desproporcionada, abstracta y anticipada que vacía de contenido el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión y protesta social. En efecto, conforme ya ha desarrollado el Tribunal Constitucional hace veinte años en la **STC N.º 04677-2004-AA**, si bien la protección del Centro Histórico de Lima como Patrimonio Cultural de la Humanidad constituye un fin constitucionalmente legítimo, ello no habilita a la autoridad administrativa a proscribir, e imponer restricciones generales e indiscriminadas sobre derechos fundamentales, pues una medida de tal intensidad desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 200 de la Constitución.

El Acuerdo de Concejo N° 026 vulnera el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución, pues las marchas, concentraciones y protestas sociales constituyen una de las manifestaciones más intensas de exteriorización colectiva de ideas, reclamos y posiciones políticas dentro de una sociedad democrática. En efecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado que las vías públicas no son únicamente espacios destinados al tránsito, sino también ámbitos de participación ciudadana y deliberación pública, especialmente relevantes para los sectores sociales que buscan visibilizar demandas frente al poder



político. En tal sentido, declarar intangible la totalidad del Centro Histórico de Lima implica excluir precisamente el espacio urbano de mayor relevancia simbólica, política e institucional del país del ejercicio de la expresión colectiva y de la protesta ciudadana, afectando desproporcionadamente el pluralismo democrático y el libre intercambio de ideas, pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho. Del mismo modo, el acuerdo precitado desconoce el contenido del derecho a la protesta social, entendido como manifestación conjunta de las libertades de reunión, expresión y participación política, al establecer una prohibición absoluta que transforma la restricción excepcional en regla general.

De igual forma, las restricciones al derecho de reunión únicamente pueden imponerse a partir de una evaluación concreta de las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo, entre otros aspectos, al número de asistentes, itinerario, horario, riesgos objetivos acreditados y antecedentes de violencia, siendo la prohibición absoluta una medida de última ratio y constitucionalmente inadmisibles. Es evidente, que el Acuerdo n.º 026 incurre en el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido respecto de la Ordenanza N.º 062-MML y del Decreto de Alcaldía N.º 060-2003, al imponer una prohibición general, preventiva e indiscriminada, sin evaluación individualizada ni acreditación objetiva de riesgo concreto que justifique una restricción de tal magnitud.

DECIMO SEXTO.- A lo expuesto, se añade que debemos ceñirnos a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 02513-2023-PHC/TC** (Caso sobre las detenciones policiales masivas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos), lo cual guarda congruencia con diversas sentencias emitidas por esta Sala Constitucional, en las cuales se hace hincapié a que la labor de la Policía Nacional del Perú -por mandato constitucional- se ciñe al objetivo de resguardar el orden interno, así como prestar su apoyo a la ciudadanía, convirtiéndolos en los primeros llamados a resguardar el orden público siempre con irrestricto respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona. Asimismo, se les ha indicado reiteradamente que el uso de la fuerza utilizada por los efectivos del orden, debe responder a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

A mayor abundamiento, en la sentencia recaída en el Exp. N° 02513-2023-PHC/TC pudo establecerse que:



[..] la Policía Nacional del Perú, para lograr sus fines, está facultada para ejercer el uso de la fuerza, en tanto la Constitución así lo ha determinado. En ese sentido, el uso de la fuerza policial tiene basamento en la población misma, en tanto los ciudadanos –como elemento más importante del Estado– han transferido el uso de la fuerza a esta institución, siendo el primer elemento que legitima su accionar. El segundo elemento de legitimación es el fin que se busque con el uso de la fuerza. Así pues, la policía como titular de esta, no puede utilizarla de manera irresponsable y por motivos insignificantes, espurios o ilegítimos. Al contrario, es su deber que la aplicación de esta fuerza responda a lograr los fines constitucionales que el Estado y este Tribunal defienden, como la libertad, la vida o la justicia, siempre al servicio del orden constitucional y de la democracia. Así, el efectivo policial debe realizar un análisis que implica un estudio de la legalidad, necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza, aún cuando el fin que busca tutelar sea legítimo. Sobre esto, se ha dejado dicho en el Informe del Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias⁵ que: “El uso de la fuerza únicamente puede ser necesario cuando se persigue un objetivo legítimo. La cuestión es determinar si, para empezar, se debería usar la fuerza y, en tal caso, en qué medida. Esto significa que la fuerza debería utilizarse como último recurso (de ser posible, se deberían utilizar medidas tales como la persuasión y la advertencia), y, en caso necesario, se debería hacer uso gradual de la fuerza (la mínima necesaria). Asimismo, solo se podrá emplear en respuesta a una amenaza inminente o inmediata (una cuestión de segundos, no de horas).”

[..]

El uso de la fuerza utilizada por los efectivos del orden, debe responder a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, del contexto descrito, no se denota un intento de los cuerpos policiales por utilizar estos parámetros al momento de ejecutar sus funciones, todo lo contrario, llama poderosamente la atención la severidad con que ha sido realizado este operativo, sobre todo, desde un análisis ex post, teniendo en cuenta que no se ha formalizado investigación contra ninguno de los detenidos, lo que da luces acerca de la necesidad (o lo innecesario) de esta intervención.

[..]



Se constata, entonces, la vulneración al debido procedimiento policial, en lo que concierne al procedimiento regular de detención y el análisis de necesidad y proporcionalidad que están obligados a realizar los efectivos policiales al momento de hacer uso de la fuerza. Entiéndase, que esta no se trata de un superpoder, sino de una atribución que debe ser ejercida evaluando el contexto y la necesidad de que esta sea utilizada. Así como examinar cual debe ser la fuerza debida para cada situación y, finalmente, cual es el fin que se pretende resguardar al momento de utilizarla. Todo esto comprende el debido procedimiento de una detención policial en el que interviene el uso de la fuerza. De esta forma, como cuando en este caso, el uso de la fuerza ha sido utilizado de forma irresponsable e irregular, se afectan otros derechos más allá del debido procedimiento, tales como la dignidad o el derecho a la integridad personal u otros que devienen de las circunstancias particulares de cada situación.¹⁶

DÉCIMO SEPTIMO: Sobre las alegaciones de maltrato físico y psicológico.- La parte demandante denuncia además que estando detenida en la Comisaría de Monserrate y en la Dirección de Asuntos Sociales en Virú -Rímac, agentes policiales agredieron a la parte beneficiaria verbalmente, al negarse a tratarla con respeto a su identidad social y la agredieron físicamente, arrancándole varios cabellos.

Se debe señalar que, la sola agresión a la beneficiaria únicamente por ejercer su derecho a la protesta denota una intervención grave en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, de pensamiento y de reunión, lo que se agrava por el evidente sesgo que existe en el trato a su condición de ciudadana transgénero (que se advierte de la fotografía a f. 3), configurándose una razonable sospecha de trato discriminatorio a una integrante de un grupo vulnerable, infringiéndose por tanto el artículo 2 de la Constitución, pues todos los ciudadanos son iguales ante la Ley. Este tipo de reacciones del poder estatal ante expresiones legítimas del derecho a disentir no pueden ser permitidos en una democracia, pues se correría el riesgo de vivir en un régimen fascista si se toleraran, dañando gravemente el ejercicio de las libertades.

DÉCIMO OCTAVO: Efectos del presente fallo judicial.- A la luz de lo desarrollado previamente, permitir una conducta abusiva como la que es materia de denuncia, solo conllevaría a la instauración de

¹⁶ Resaltado y subrayado agregado.



un régimen policiaco, en desmedro de los valores democráticos, los cuales deben siempre prevalecer, y por ello estos hechos no pueden ser tolerados. Corresponde ordenar que este tipo de situaciones no vuelvan a ocurrir, pues la detención policial a los ciudadanos, no puede ser prima facie la regla sino la excepción a ella.

Consecuentemente, en atención al agravio constitucional cometido en perjuicio del beneficiario y el uso arbitrario de la fuerza en el cual incurrió la autoridad policial, este Colegiado estima la presente demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional vigente, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la libertad personal y por conexidad, del derecho a la protesta de la víctima. Por lo tanto, la parte emplazada deberá abstenerse de cometer actos similares al que motivó la interposición del presente habeas corpus.

DECISIÓN:

Por sus fundamentos, **la Primera Sala Constitucional de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, RESUELVE:**

- I. **REVOCAR** la **Sentencia** contenida en la **Resolución S/N** de fecha 18 de febrero de 2026, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Hábeas Corpus promovida por [REDACTED], a favor de [REDACTED] o Gahela; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA en parte** dicha demanda respecto de la referida ciudadana, en aplicación del artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional vigente. Con costos.
- II. En vista que la parte demandada habría incurrido en presunto abuso de autoridad a través de sus agentes, se ordena **REMITIR** copias de la presente sentencia y de los actuados principales al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, a fin de que inicie el procedimiento disciplinario pasible de destitución, contra los responsables, todo ello conforme al art. 27 del Código Procesal Constitucional vigente.
- III. Se **ORDENA** a la demandada Policía Nacional del Perú, que al amparo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se abstenga a incurrir en las acciones u omisiones que



motivaron la interposición de la demanda y que, si procedieren de modo contrario, se les aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional vigente a todo agente responsable, sin distinción de su cargo o grado.

En los seguidos por [REDACTED], a favor de [REDACTED] o **Gahela**, contra la Policía Nacional del Perú, la Comisaría de Monserrate y otros sobre Proceso de Habeas Corpus. **Notificándose.-**

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

TAPIA GONZALES

CUEVA CHAUCA

TG/Jte

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR J UEZ SUPERIOR ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO DE SU DIGNIDAD SON EL FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, así reza el primer artículo de nuestra Constitución Política, basada en instrumentos internacionales y universales. En cuanto a la dignidad de la persona humana debemos señalar con sujeción a lo previsto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, se encuentra disciplinada en el artículo 1º de la Declaración Universal de



Derechos Humanos; en el artículo 8° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 13° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La persona humana portadora de dignidad *per se*, es el centro y razón de ser de la sociedad, en ese sentido, la sociedad y el Estado no son sino el despliegue y actualización de una realidad que incide radicalmente en la persona individual. Esta defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, se plasma en dos reglas elementales; a) La sociedad y el Estado existen para la persona y; b) La Sociedad y El Estado encuentran su justificación organizacional a través de la protección de la persona y la búsqueda de su promoción y bienestar.

SEGUNDO: TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA VIDA, A SU IDENTIDAD, A SU INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA Y FÍSICA Y A SU LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR. El bien de la vida supera los demás bienes, por la circunstancia de que ningún otro puede concebirse separadamente de aquél. Como tal, es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación estatal. En puridad dicho atributo es fundante y personalísimo.

El derecho a la identidad según Fernández Sessarego señala que la identidad personal, como consecuencia de la libertad de cada ser humano, consiste en “elaborar su propio proyecto existencial, su proyecto de vida, de acuerdo a los valores bajo el dictado de su personal vocación”. En el plano sustancial implica el respeto de los signos distintivos de la persona en el campo de las creencias, valores, actitudes y comportamientos propios.

El derecho a la integridad moral, psíquica y física. La integridad en sentido lato, implica la potestad de preservación de los aspectos anatómicos, funcionales, emocionales e intelectuales del cuerpo humano. La integridad de la persona consiste en el reconocimiento a la indemnidad *in totum*, es decir, a la no privación de ninguna parte de su ser. La integridad moral se



relaciona con el atributo a desarrollar la existencia y coexistencia conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.). El aspecto psíquico implica el respeto de los componentes psicológicos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, su temperamento, etc. El aspecto físico implica el respeto a la conservación intacta de su estructura anatómica, funcional y de la salud en general, hace referencia a la indemnidad de su totalidad corporal.

TERCERO: EL DERECHO A LA PROTESTA, si bien no está señalada literalmente en la Constitución peruana, se ejerce a través de la convergencia de varios derechos constitucionales como la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y los derechos de participación política. En el plano supra nacional, se encuentra disciplinado en los artículos 13° y 15° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 21° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO: En el caso de autos, se advierte que el favorecido se encontraba ejerciendo su derecho a la protesta conjuntamente con otros ciudadanos, y la policía nacional, sobre la cual recae la carga de la prueba, no ha acreditado en autos que el favorecido haya estado actuando de manera violenta y no pacífica o haya mediado un acto de flagrancia delictiva que amerite su detención, por el contrario, se advierte una resistencia a la detención ilegal por parte de la policía que el órgano jurisdiccional no puede convalidar, máxime si la detención de una persona solo procede por mandato judicial y, excepcionalmente, en caso de flagrancia; y en un estado constitucional de derecho, es inconcebible que se avale la detención de personas que ejercitan su derecho fundamental a la protesta pacífica.

Por estas razones, **MI VOTO** es por:

- I. **REVOCAR** la **Sentencia** contenida en la **Resolución S/N** de fecha 18 de febrero de 2026, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la



demanda de Hábeas Corpus promovida por [REDACTED] [REDACTED], a favor de [REDACTED] o Gahela; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA en parte** dicha demanda respecto de la referida ciudadana, en aplicación del artículo 1º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional vigente. Con costos.

- II. En vista que la parte demandada habría incurrido en presunto abuso de autoridad a través de sus agentes, se ordena **REMITIR** copias de la presente sentencia y de los actuados principales al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, a fin de que inicie el procedimiento disciplinario pasible de destitución, contra los responsables, todo ello conforme al art. 27º del Código Procesal Constitucional vigente.
- III. Se **ORDENA** a la demandada Policía Nacional del Perú, que al amparo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, se abstenga a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procedieren de modo contrario, se les aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27º del Código Procesal Constitucional vigente a todo agente responsable, sin distinción de su cargo o grado.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Juez Superior